

RESOLUCIÓN No. **7526** DE 2024

*"Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación de unas relaciones de acceso, uso e interconexión surgidas entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.** y **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**"*

**LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES  
DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5050 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación radicada ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC bajo el número 2024804657 del 22 de marzo de 2024, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, solicitó a esta Comisión la autorización para la desconexión definitiva de las relaciones de acceso, uso e interconexión entre i) su red TPBCL/LE y la red TPBCLD de la sociedad **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**, en adelante **ARIA TEL**, y ii) la red TPBCL de **ARIA TEL** y la red TMC de **COMCEL**, invocando para ello los artículos 4.1.2.10 y 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016; relaciones surgidas mediante contratos suscritos el 8 de noviembre de 2017<sup>1</sup> y 14 de marzo de 2017, respectivamente<sup>2</sup>.

Con comunicaciones con radicados 2024507588 del 22 de marzo de 2024 y 2024509411<sup>3</sup> del 15 de abril de 2024, la CRC requirió a **COMCEL** para que en el término de 30 días complementara la solicitud en lo que refiere al envío de la documentación que permitiera verificar el objeto del Comité Mixto de Interconexión –CMI– realizado el 2 de febrero de 2024. Dicho requerimiento fue atendido con los radicados 2024805423<sup>4</sup> del 8 de abril de 2024 y 2024808071 del 30 de abril de 2024, aportando la documentación faltante.

Posteriormente, mediante radicado 2024512577<sup>5</sup> del 8 de mayo de 2024, la CRC corrió traslado a **ARIA TEL** de la solicitud de desconexión presentada por **COMCEL**, por un término de 10 días, para que presentara sus consideraciones, pruebas y argumentos, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Frente a lo anterior, **ARIA TEL** dio respuesta el mismo 8 de mayo de 2024 bajo radicado 2024809011<sup>6</sup>, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, aportando los documentos que pretende hacer valer dentro de la actuación.

Mediante radicado 2024514824<sup>7</sup> del 24 de mayo de 2024, la CRC corrió traslado a **COMCEL** del escrito radicado por **ARIA TEL** y los documentos allí aportados, por un término de 10 días, para que se pronunciara frente a los mismos. Dicho traslado fue respondido por **COMCEL** el 11 de junio de 2024 con radicado 2024812675, aportando pruebas a la presente actuación administrativa.

<sup>1</sup> "Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre la red de TPBCL/LE de TELMEX COLOMBIA S.A. (hoy COMCEL) y la red de TPBCLD de ARIA TEL, suscrito el 8 de noviembre de 2017".

<sup>2</sup> "Contrato de acceso, uso e interconexión para el tráfico de voz entre la red de TPBCL de ARIA TEL y la red de TMC de COMCEL, suscrito el 14 de marzo de 2017, del cual se deriva la interconexión indirecta entre la red fija de ARIA TEL y la red de larga distancia internacional de INFRACEL, en la que COMCEL actúa como operador de tránsito establecida en el Otrosí No. 3 a dicho contrato, firmado el 31 de agosto de 2021".

<sup>3</sup> Expediente 3000-32-2-69 CRC, Rad. 2024507588 y 2024509411.

<sup>4</sup> Expediente 3000-32-2-69 CRC, Rad. 2024805423 y 2024808071.

<sup>5</sup> Expediente 3000-32-2-69 CRC, Rad. 2024512577.

<sup>6</sup> Expediente 3000-32-2-69, Rad. 2024809011.

<sup>7</sup> Expediente 3000-32-2-69, Rad. 2024514824.

Por lo anterior, mediante radicado 2024518205<sup>8</sup> del 16 de junio de 2024 esta Comisión corrió traslado a **ARIA TEL** del escrito de **COMCEL** y las pruebas aportadas, por un término de 10 días. El traslado en mención fue contestado por **ARIA TEL** con radicado 2024814219 del 28 de junio de 2024.

Debe advertirse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015, el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

## **2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

### **2.1. ARGUMENTOS DE COMCEL**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 22 de marzo de 2024 **COMCEL** solicitó a la CRC la autorización para la desconexión definitiva de las relaciones de acceso, uso e interconexión entre:

- i) La red TPBCL/LE de **COMCEL** y la red TPBCLD de la sociedad **ARIA TEL**; y
- ii) La red TPBCL de **ARIA TEL** y la red TMC de **COMCEL**, del cual se deriva la interconexión indirecta entre la red fija de **ARIA TEL** y la red de larga distancia internacional de INFRACEL, en la que **COMCEL** actúa como operador de tránsito.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 4.1.2.10 y 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, que corresponden con las condiciones para la terminación de los acuerdos de acceso e interconexión y a la desconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos después de tres (3) periodos consecutivos de conciliación.

Afirma **COMCEL** que la solicitud de autorización para proceder a la desconexión de las relaciones de interconexión existentes con **ARIA TEL** se justifica en los impagos generados en la interconexión del numeral i) entre abril y diciembre de 2023, correspondiente a nueve periodos consecutivos de conciliación, y respecto de la segunda relación de interconexión –numeral ii)– entre los meses de enero y diciembre de 2023, equivalente a doce periodos consecutivos de conciliación.

De igual manera, **COMCEL** indica en su solicitud que el incumplimiento de **ARIA TEL** se sustenta en las estipulaciones contractuales<sup>9</sup> celebradas entre las partes, las cuales imponen la obligación a **ARIA TEL** de pagar los cargos de acceso y uso de las redes objeto de la presente desconexión, situación que trajo consigo que **COMCEL**, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 4.1.7.6. de la Resolución CRC 5050 de 2016, realizara la desconexión provisional desde el 6 de enero de 2023 y 19 de octubre de 2023, respectivamente<sup>10</sup>.

**COMCEL** expresa que, posterior a la desconexión provisional, el 18 de enero de 2024<sup>11</sup> convocó a **ARIA TEL** a la realización de un CMI para el 26 de enero de 2024, con el fin de revisar el estado de cartera pendiente de pago por parte de este proveedor. Sin embargo, el mismo fue reprogramado para el 2 de febrero de 2024<sup>12</sup>, fecha en la que efectivamente se reunieron las partes, y, en la cual, **COMCEL** relacionó el estado de cartera pendiente de pago por parte de **ARIA TEL** y le señaló que están dados los requisitos establecidos en la regulación vigente para dar aplicación a lo consagrado en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Explica que, para el desarrollo del CMI, celebrado el 2 de febrero de 2024, la cartera adeudada por **ARIA TEL** correspondía a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$278.330.252). Tal deuda se encuentra reflejada, dice, en nueve facturas para la relación la red TPBCL/LE de **COMCEL** y la red TPBCLD de la sociedad **ARIA TEL** y, de otra parte, doce facturas para la relación entre la red TPBCL de **ARIA TEL** y la red TMC de **COMCEL**, del cual se deriva la interconexión indirecta entre la red fija de **ARIA TEL** y la red de larga distancia internacional de INFRACEL, en la que **COMCEL** actúa como operador de tránsito.

<sup>8</sup> Expediente 3000-32-2-69, Rad. 2024518205.

<sup>9</sup> Cláusula tercera del Contrato. 8-11-2017 Anexo 1 y Clausula cuarta del Contrato. 14-03-17 Anexo 2.

<sup>10</sup> Expediente 3000-32-2-69, Rad.2024804657.

<sup>11</sup> Expediente 3000-32-2-69, Rad.2024804657 Anexo 5.

<sup>12</sup> Expediente 3000-32-2-69, Rad.2024804657 Anexo 6.

En ese sentido, **COMCEL** señala que están dados los preceptos establecidos en la regulación vigente para proceder a la terminación de las respectivas relaciones de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL/LE de **COMCEL** y la red de TPBCLD de **ARIA TEL**; así como el contrato de acceso, uso e interconexión para el tráfico de voz entre la red de TPBCL de **ARIA TEL** y la red de TMC de **COMCEL**.

Finalmente, **COMCEL** indica que *"en su momento informó que no existía afectación para sus usuarios toda vez que en las ciudades en las que ARIA TEL suministra el servicio (...), existen otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) del servicio de larga distancia (incluido el mismo COMCEL), que garantizan la prestación de dicho servicio a los usuarios."* A ello agrega que *"[p]ara el caso de ARIA TEL, y toda vez que se trata de sus usuarios, además de subsanar los hechos que generan la desconexión provisional, se sugiere que ARIA TEL enrute dicho tráfico a través de otras interconexiones que tenga habilitadas."*

Posteriormente, en respuesta al traslado efectuado por la CRC, mediante radicado 2024812675 del 11 de junio de 2024 **COMCEL** se pronunció frente a las pruebas y argumentos presentados por **ARIA TEL**, señalando que en el acta del CMI realizado el 2 de febrero de 2024 **ARIA TEL** incluyó temas no discutidos en la reunión, por lo cual, en observancia al principio de buena fe y confianza legítima, **COMCEL** no aceptó la inclusión de los temas que no fueron objeto de discusión. Al respecto, **COMCEL** señala que el CMI del 2 de febrero de 2024 fue convocado para constatar, en esa instancia, la cartera adeudada por **ARIA TEL** a **COMCEL** en las relaciones objeto del presente trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

**COMCEL** señala que está dando cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Comisión, en las resoluciones CRC 7186 y 7261 de 2023, en lo relacionado con la compartición de costos y la implementación del protocolo SIP, advirtiendo que el párrafo tercero del artículo tercero<sup>13</sup> expresa que no deberá realizarse sobre relaciones de interconexión que se encuentren desconectadas provisionalmente o sobre las que se genere desconexión definitiva. En ese sentido, aduce, no se aplicaría sobre ninguna de las relaciones de interconexión existentes entre las partes, ya que las mismas se encuentran terminadas o suspendidas, incluso la relación de interconexión indirecta entre la red fija de **ARIA TEL** y la red de larga distancia de INFRACEL.

Frente a los valores cobrados a **ARIA TEL** por concepto de cobricaciones, **COMCEL** reitera que el esquema de interconexión utilizado por **ARIA TEL** implica el uso de un equipo de transmisión para varias relaciones de interconexión, generándose un único cobro por este concepto sobre las relaciones que presentan desconexión provisional, ya que se está ocupando espacios y equipos de transmisión para el servicio de **ARIA TEL**. Resalta que el retiro de los equipos no puede hacerse en la forma solicitada por **ARIA TEL**, y que, en todo caso, esta discusión no tiene relación con el cumplimiento de las resoluciones CRC 7186 y 7261 de 2023.

Respecto a la exigencia de **ARIA TEL** de aumentar el valor por enlace, **COMCEL** señala que no es válida toda vez que i) no hizo parte de del objeto en controversia de las resoluciones CRC 7186 y 7261 de 2023 y ii) las partes acordaron en el CMI del 25 de julio de 2018 que el valor por enlace en el contrato para la relación de interconexión fijo-móvil correspondería a \$450.000, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 4.1.2.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Razón por la cual, al ser una estipulación contractual aceptada por **ARIA TEL**, es el juez del contrato quien debe interpretar y revisar el mismo, por lo que, a su juicio, no es un asunto de competencia de la CRC.

Finalmente, **COMCEL** señala que **ARIA TEL** no ha mostrado ningún interés en reactivar sus acuerdos de interconexión, dado a que no ha realizado ningún pago a los saldos de cartera, que con corte al 30 de mayo de 2024 ascienden a un valor de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.661.762.791).

**COMCEL** aporta como pruebas las siguientes:

- Copia del Contrato de Acceso, Uso e Interconexión para el tráfico de voz entre la red de TPBCL de **ARIA TEL** y la red de TMC de **COMCEL**, suscrito el 14 de marzo de 2017.

<sup>13</sup> De la Resolución CRC 7186 de 2023, adicionado mediante Resolución CRC 7186 de 2023.

- Copia del Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre la red de TPBCL/LE de TELMEX COLOMBIA S.A. (hoy **COMCEL**) y la red de TPBCLD de **ARIA TEL**, suscrito el 8 de noviembre de 2017.
- Conciliaciones financieras correspondientes a la interconexión entre la RTPBCL de **ARIA TEL** y la RTMC de **COMCEL**, para el período comprendido entre los meses de abril y diciembre de 2023.
- Conciliaciones financieras correspondientes a la interconexión entre la RTPBCLD de **ARIA TEL** y la RTPBCL/LE de **COMCEL**, para el período comprendido entre los meses de enero y diciembre de 2023.
- Correo con la convocatoria a CMI del 18 de enero de 2024.
- Correo con reprogramación de la convocatoria al CMI del 26 de enero de 2024.
- Correo con el acta del CMI realizado el 2 de febrero de 2024.
- Notificación de la desconexión provisional de la interconexión entre la RTPBCL/LE de **COMCEL** con la red de larga distancia de **ARIA TEL**.
- Notificación de la desconexión provisional de la interconexión entre la RTMC de **COMCEL** con la RTPBCL de **ARIA TEL**.
- Respuesta de la CRC a la notificación de la desconexión provisional de la interconexión entre la RTPBCL/LE de **COMCEL** con la red de larga distancia de **ARIA TEL**.
- Respuesta de la CRC a la notificación de desconexión provisional de interconexión entre la RTMC de **COMCEL** con la RTPBCL de **ARIA TEL**.
- Radicado 22-421904 en el que la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció frente a la notificación de la desconexión provisional de la interconexión entre la red de larga distancia de **ARIA TEL** y la RTPBCL de **COMCEL**.
- Radicado 23-398699 en el que la Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció frente a la notificación de la desconexión provisional de la interconexión entre la RTPBCL de **ARIA TEL** y la RTMC de **COMCEL**.
- Acta de CMI del 25 de julio de 2018, celebrado entre **ARIA TEL** y **COMCEL**.

## 2.2. ARGUMENTOS DE ARIA TEL

En su escrito de respuesta al traslado, **ARIA TEL** señala que **COMCEL** no estuvo de acuerdo en firmar el CMI celebrado el 2 de febrero del 2024, dado que envió de manera unilateral un acta incluyendo únicamente sus apreciaciones sobre la desconexión definitiva y sin aceptar las intervenciones de **ARIA TEL** respecto al cumplimiento de las resoluciones CRC 7168 y 7261 de 2023, razón por la cual, el acta del CMI en mención no fue firmada por las partes.

**ARIA TEL** señala que no está de acuerdo con los cobros efectuados por **COMCEL**, respecto a cobrancías no utilizadas en interconexiones vigentes, cuando las mismas se encuentran desconectadas provisionalmente, advirtiendo que los anexos técnicos y financieros de los contratos de interconexión no reflejan esos valores y que **ARIA TEL** ha solicitado la restitución de espacios y devolución de equipos basándose en lo dispuesto en las resoluciones CRC 7168 y 7261 de 2023 frente a la compartición de costos y cambio de protocolo SIP.

Adicionalmente, **ARIA TEL** manifiesta que las resoluciones CRC 7168 y 7261 de 2023 señalan la obligación de compartición de costos de interconexión desde el 6 de octubre de 2022 sobre las interconexiones que no se han desconectado definitivamente entre las partes, sobre lo cual **COMCEL** no ha estado de acuerdo.

Por otro lado, **ARIA TEL** subraya que **COMCEL** le paga un valor de \$450.000 por enlaces unidireccionales en la interconexión de la red móvil de **COMCEL** y la local de **ARIA TEL**, suma que debe modificarse desde el momento en que se presentó la controversia a la suma de un (1) salario mínimo cada uno o hacer el cambio a sus propios enlaces, de conformidad al precio del mercado.

Finalmente, **ARIA TEL** señala que ha solicitado a **COMCEL** en reiteradas oportunidades el cumplimiento de las resoluciones CRC 7168 y 7261 de 2023, en cuanto a la compartición de costos y el cambio de protocolo de señalización, agregando el pago de los valores del mercado en los enlaces y proponiendo realizar un cruce de cuentas de los valores resultantes para ambas partes.

Posteriormente, en respuesta al traslado efectuado por la CRC, mediante radicado 2024814219 del 28 de junio de 2024 **ARIA TEL** se pronunció frente a las pruebas y argumentos presentados por **COMCEL** mediante la respuesta con radicado 2024812675, indicando que **COMCEL** ha violado sus derechos, ha incurrido en competencia desleal y abusa de su posición dominante en el mercado, lo cual, a su juicio, debe ser investigado por la CRC.

Frente lo anterior, **ARIA TEL** subraya que **COMCEL** se limita a exponer en las actas de los CMI únicamente los asuntos que le son convenientes, dejando de lado los pronunciamientos de **ARIA TEL**. Adicionalmente, expresa que **COMCEL** hace una interpretación subjetiva de las resoluciones CRC 7168 y 7261 de 2023, toda vez que no es cierto que no haya lugar a la compartición de costos por el hecho de que una interconexión esté desconectada provisionalmente. De igual manera, afirma que la compartición de costos y el cambio de protocolo aplica sobre todas las relaciones de interconexión existentes entre **ARIA TEL** y **COMCEL**, toda vez que así se planteó y se resolvió la controversia mediante las resoluciones CRC 7168 y 7261 de 2023.

**ARIA TEL** sostiene que **COMCEL** abusa de su posición dominante al hacer un cobro no debido por las cubriciones suspendidas, a pesar de que estas tengan uso y funcionalidad para lograr los enlaces de transmisión que **ARIA TEL** provee en las interconexiones, señalando que en este punto debe aplicarse el principio de "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*", razón por la cual, si se terminaron relaciones de interconexión de forma definitiva con **COMCEL**, a su vez, deben terminar las instalaciones esenciales usadas para ese propósito.

**ARIA TEL** afirma que la Resolución CRC 7261 de 2023 resolvió que la compartición de costos de la interconexión de la red local de **ARIA TEL** y la red de larga distancia de INFRACEL, operada por **COMCEL**, es exigible desde el 6 de octubre de 2022, por lo cual, si la relación fue suspendida posteriormente la compartición de costos tiene lugar desde esa fecha hasta el momento de la suspensión.

**ARIA TEL** aporta como pruebas las siguientes:

- Correo del 20 de febrero del 2024 con asunto: 02.02.2024 CMI ARIA TEL - COMCEL (Ger Itx), enviado por **COMCEL** a **ARIA TEL**, el cual contiene el Acta del CMI del 2 de febrero de 2024 por **COMCEL**.
- Correo respuesta del 26 de febrero de 2024 de **ARIA TEL**, con el Acta del CMI del 2 de febrero de 2024 con observaciones y anexo Excel relacionado con el valor de los enlaces.
- Correo del 21 de marzo del 2024 de **COMCEL**, manifestando su inconformidad con el Acta de CMI del 2 de febrero de 2024 enviada por **ARIA TEL**.
- Correo respuesta del 21 de marzo del 2024 de **ARIA TEL**, sobre el contenido del Acta, y solicitud de firma. Con asunto: ACTA CMI **ARIA TEL** febrero 2 de 2024.
- Borrador del Acta del CMI del 2 de febrero de 2024, con comentarios y ajustes de **ARIA TEL**.
- Borrador del Acta del CMI del 2 de febrero de 2024, con comentarios y ajustes de las partes.
- Correo del 4 de noviembre de 2022 de **ARIA TEL** dirigido a **COMCEL**, con asunto Acta CMI 6 de octubre del 2022.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

#### **3.1. EL ASUNTO SOBRE EL QUE LE CORRESPONDE PRONUNCIARSE A LA CRC**

De acuerdo con la solicitud elevada por **COMCEL**, le corresponde a la CRC en el presente asunto determinar si hay lugar o no a autorizar la terminación de las relaciones de Acceso, Uso e Interconexión objeto del presente trámite; análisis que debe realizarse frente al supuesto de hecho previsto para tal fin en el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por el artículo 15 de la Resolución CRC 6522 de 2022.

##### **3.1.1. SUPUESTOS PARA LA MATERIALIZACIÓN DE LA CAUSAL DE AUTORIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE UNA RELACIÓN DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS**

La regulación general expedida por esta Comisión contiene diversas disposiciones relacionadas con la posibilidad de suspender o terminar las relaciones de acceso, uso e interconexión, siempre que se materialicen los supuestos de hecho y requisitos allí previstos. En ese sentido, el artículo 4.1.2.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016 prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4.1.2.10. TERMINACIÓN DE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN.** *Prevía autorización de la CRC, los acuerdos de interconexión pueden terminarse por el cumplimiento del plazo o de sus prórrogas, por la extinción de la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones de cualquiera de*

*las partes, por la imposibilidad de cualquiera de éstas para continuar ejerciendo su objeto social o **por la no transferencia de los saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión de acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 4.1.7.6 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV***

*Igualmente, las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios.*

*(Resolución CRC 3101 de 2011, artículo 14)”(NSFT).*

A la par del precepto transcrito, el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 define lo concerniente a las reglas específicas para la procedencia de la desconexión de las relaciones de acceso y/o interconexión por la no transferencia oportuna de saldos netos, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 4.1.7.6. DESCONEXIÓN POR LA NO TRANSFERENCIA OPORTUNA DE SALDOS NETOS.*** *Cuando en el seno del CMI el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones constate que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se han llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso o interconexión, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones procederá a la desconexión provisional del otro proveedor, hasta tanto se supere la situación que generó la desconexión. Para el efecto, cada proveedor deberá informar previamente a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las medidas que cada uno adoptará respecto de sus usuarios con la finalidad de minimizar los efectos de tal desconexión. Lo anterior sin perjuicio de que la CRC en ejercicio de sus funciones, de oficio o a solicitud de parte, solicite información adicional para efectos de hacer un seguimiento a la desconexión informada.*

*La reconexión se dará inmediatamente en el momento en que cese completamente la situación que generó dicha desconexión provisional y bajo las mismas condiciones que estaban en operación al momento de esta.*

***Si la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión en los plazos acordados o fijados por la CRC, se mantiene después de tres (3) periodos consecutivos de conciliación, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá proceder a la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, previa autorización por parte de la CRC, siempre que garantice la mínima afectación a los usuarios.***

***PARÁGRAFO.*** *Sólo para efectos de garantizar la celebración del CMI de que trata el presente artículo, el proveedor deberá asegurarse de que los mecanismos utilizados para su convocatoria resulten idóneos y efectivos. En consecuencia, la no comparecencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos, deberá ser informada a la CRC para que a través del Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, fije un plazo perentorio para la celebración entre las partes del CMI que deberá revisar el tema señalado en el presente artículo.*

*Si no se celebra el CMI en razón a la inasistencia del proveedor que no ha llevado a cabo la transferencia de los saldos totales, o si éste pese a asistir no colabora en la constatación de las condiciones de la transferencia de los saldos totales a favor de las partes, el proveedor afectado podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo.”(NSFT)*

En síntesis, la norma revisada supone, de una parte, que la desconexión provisional procede cuando en el seno del Comité Mixto de Interconexión (CMI) –o la instancia equivalente–, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones beneficiario de la obligación de pago constate que durante dos (2) períodos consecutivos de conciliación no se ha llevado a cabo la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso y/o interconexión, para lo cual, cada uno de los proveedores involucrados deberá informar previamente a la CRC y a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre las medidas que adoptarán con la finalidad de minimizar los efectos de tal

desconexión frente a los usuarios. Bajo esta hipótesis, agrega la disposición, habrá lugar a la reconexión inmediata en caso de que se genere el pago total de las sumas adeudadas.

De otra parte, la norma también contempla la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, la cual acaece si la falta de transferencia de saldos totales se mantiene después de tres (3) periodos consecutivos de conciliación. Estos periodos deben ser constatados en el seno del CMI o CMA<sup>14</sup> y la terminación se dará previa autorización de la CRC, siempre y cuando se garantice la mínima afectación a los usuarios. Así las cosas, mientras que la desconexión provisional no requiere autorización de la autoridad regulatoria, la terminación de la relación de acceso y/o interconexión sí, lo cual sucederá siempre que se configuren los supuestos previstos en la regulación.

En consonancia con lo señalado, el artículo 4.1.7.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 regula lo referente a la transferencia de saldos, de acuerdo con lo que a continuación se indica:

**"ARTÍCULO 4.1.7.2. TRANSFERENCIA DE SALDOS.** *Los proveedores acordarán el plazo para realizar la conciliación de cuentas y la transferencia de las sumas recaudadas, a menos que entre ellos se haya pactado que la transferencia se haga sobre las sumas facturadas. Si no hay acuerdo entre las partes, el proveedor que recaude debe realizar las transferencias al proveedor beneficiario en un plazo no superior a cuarenta (40) días calendario, contados a partir de la fecha límite estipulada en el contrato, la servidumbre o la fijación de condiciones impuesta por la CRC, para la recepción de la información requerida para facturar. Si la transferencia no se efectúa en los términos y plazos previstos, se reconocerán al proveedor beneficiario intereses de mora sobre las sumas dejadas de transferir, sin perjuicio de las facultades que la Entidad de control y vigilancia correspondiente tenga para imponer las sanciones a que haya lugar."*

En suma, se tiene que para que proceda la autorización de terminación de una relación de acceso y/o interconexión por la no transferencia de saldos netos, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que la falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de acceso y/o interconexión se mantenga por tres (3) periodos consecutivos de conciliación. Vale aclarar que la oportunidad de la transferencia deberá analizarse a la luz de lo establecido en el artículo 4.1.7.2 de la Resolución CRC 5050, en virtud del cual las partes acordarán el plazo para tal fin y, en caso de no hacerlo, se aplicará el término de 40 días calendario ahí dispuesto.
- Que en el seno del CMI –o la instancia equivalente– se constate la no transferencia de saldos netos.
- Que se garantice que la afectación a los usuarios sea en cualquier caso mínima.

De acuerdo con lo anterior, cuando la CRC analiza una solicitud de desconexión por la no transferencia de saldos netos, debe enfocarse en si se cumplen o no los supuestos mencionados, siendo necesario identificar si **ARIA TEL** efectuó el pago de los saldos señalados por **COMCEL** en su solicitud, es decir que, si la causa de la desconexión es el impago lo que desvirtuaría la procedencia de la autorización por parte de esta Comisión, es la prueba de la cancelación de las sumas adeudadas.

Expuesto lo anterior, a continuación, esta Comisión realizará el análisis asociado al cumplimiento de los requisitos en descripción para el caso concreto:

➤ **La celebración del CMI para constatar los saldos adeudados**

**COMCEL** afirma en su solicitud que, para constatar los saldos adeudados que dan lugar a su solicitud, celebró un CMI el 2 de febrero de 2024.

Del Comité que se celebró el 2 de febrero de 2024 se observa en el expediente que, mediante comunicación del 18 de enero de 2024<sup>15</sup>, **COMCEL** convocó para el 26 de enero de 2024 la realización del CMI con el fin de revisar el estado de cartera pendiente de pago por parte de **ARIA TEL**; citación confirmada por **ARIA TEL** el mismo 26 de enero de 2024, al solicitar el aplazamiento del Comité, el cual fue reagendado para el 2 de febrero de 2024 a las 2:30 p.m.<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Comité Mixto de Acceso.

<sup>15</sup> Expediente 3000-32-2-69, Rad, 2024804657, anexos.

<sup>16</sup> Expediente 3000-32-2-69, Rad, 2024804657, anexos.

Se evidencian también dos borradores de acta, que no se encuentran suscritas por ninguna de las partes, aportados por **ARIA TEL**. No obstante, en el expediente obra prueba de que **COMCEL** el 20 de febrero de 2024<sup>17</sup> remitió el acta para revisión y suscripción de **ARIA TEL**, quien hizo inclusiones en el documento y que posteriormente fueron rechazados por **COMCEL** el 21 de marzo de 2024<sup>18</sup>, fecha en la cual **ARIA TEL** declaró que lo incorporado en el acta fue objeto de discusión y que en ese sentido mantendría su postura ante esta Comisión en el trámite de desconexión<sup>19</sup>.

Específicamente, los asuntos incluidos por **ARIA TEL** refieren a los mismos argumentos presentados por este proveedor en la presente desconexión, insistiendo que entre las partes debe realizarse un cruce de cuentas, que procede conforme a lo establecido en las resoluciones CRC 7186 y 7261 de 2023. Al respecto, **COMCEL** manifestó que los textos añadidos por **ARIA TEL** en el acta, no corresponden a lo manifestado por este proveedor en el CMI, rechazando así su redacción.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditada la convocatoria al CMI y la efectiva realización de este el 2 de febrero de 2024, toda vez que **COMCEL** remitió un borrador del acta mediante correo electrónico y **ARIA TEL** incluyó sus apreciaciones en la misma. Vale aclarar que, si bien la citada acta no se encuentra suscrita por las partes ante la falta de acuerdo, **ARIA TEL** en sus intervenciones dentro del trámite ha confirmado la efectiva realización del Comité en la fecha señalada por **COMCEL** y no ha negado que en el mismo se hizo referencia a los saldos adeudados por parte de **ARIA TEL** a **COMCEL**.

De hecho, en el borrador del Acta del CMI realizado entre las partes<sup>20</sup> se evidencia que su objeto fue presentar el saldo de cartera pendiente de pago por parte de **ARIA TEL** a **COMCEL**, mencionando los saldos adeudados frente las relaciones de interconexión objeto del presente trámite, como se muestra a continuación:

**Ilustración 1.** Relación de cartera **ARIA TEL** (Borrador del Acta del CMI del 2 de febrero de 2024, con comentarios y ajustes de las partes)

En el desarrollo del CMI, COMCEL dio inicio presentando el estado de cartera pendiente de pago por parte de ARIA TEL así:

RELACIÓN	ESTADO DE CARTERA
LDI ARIA TEL - MÓVIL COMCEL	\$ 515.339.759
FIJO ARIA TEL - MÓVIL COMCEL	\$ 203.896.308
FIJO COMCEL - LD ARIA TEL	\$ 15.754.646
FIJO COMCEL - FIJO ARIA TEL	\$ 749.269.459
<b>TOTAL CARTERA VENCIDA</b>	<b>\$ 1.484.260.172</b>

Por lo anterior, considerando que se mantiene el incumplimiento por parte de ARIA TEL en los pagos COMCEL solicitará a la CRC la autorización para la terminación de las relaciones de interconexión entre: i) la red Fija de ARIA TEL y la red Móvil de COMCEL y ii) la red Fija de COMCEL y la red de Larga Distancia de ARIA TEL, las cuales ya presentan desconexión provisional.

Fuente: Prueba allegada por **ARIA TEL** mediante el radicado 2024809011.

Sin perjuicio del análisis que se llevará a cabo más adelante respecto de los argumentos de **ARIA TEL** para oponerse a la desconexión, queda acreditada, a partir de lo analizado, la realización del CMI en el que se constató la deuda a la que hace referencia **COMCEL** en su solicitud.

- **La falta de transferencia de los saldos totales provenientes de la remuneración de la relación de interconexión por más de tres (3) periodos consecutivos de conciliación**

Es importante iniciar este apartado advirtiendo que, cuando el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016 hace referencia a los saldos totales, incluye allí toda obligación dineraria que tiene origen en la relación de interconexión, lo cual cubija no solamente los cargos de acceso, sino también

<sup>17</sup> Expediente 3000-32-2-69, Rad, 2024804657, anexos.

<sup>18</sup> Expediente 3000-32-2-69, Rad, 2024804657, anexos.

<sup>19</sup> Expediente 3000-32-2-69, Rad, 2024804657, anexos.

<sup>20</sup> Expediente 3000-32-2-69, Rad, 2024809011, anexos.

el suministro de las instalaciones esenciales, servicios adicionales y provisión de instalaciones no esenciales para que la interconexión sea técnicamente posible<sup>21</sup>. En efecto, el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 incorpora la definición de Costos de Interconexión de la siguiente manera:

**"COSTOS DE INTERCONEXIÓN:** *Es el valor de las inversiones y costos necesarios para interconectar las redes de telecomunicaciones. Se incluyen, entre otros, los medios de acceso, enlaces de transmisión, los equipos, sistemas, soportes lógicos, dispositivos y órganos de conexión asociados, entre los nodos de interconexión de las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones interconectados.*"

De conformidad con lo citado anteriormente, cuando el artículo 4.1.7.6 alude a la "transferencia total" de los saldos provenientes de la remuneración del acceso o interconexión debe entenderse que la misma comprende la totalidad de los costos de interconexión previstos en la regulación general, esto es, los medios de acceso, los enlaces de transmisión, los equipos, sistemas, soportes lógicos, dispositivos, y, en fin, todos los recursos que se empleen para permitir una interconexión entre las redes de las partes.

En este contexto, se procederá con el análisis de los saldos adeudados frente a cada una de las interconexiones objeto de este trámite:

- *Contrato de acceso uso e interconexión entre la red de TPBCL/LE de **COMCEL** y la red de TPBCLD de **ARIA TEL**:*

Mediante el Contrato de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL/LE de TELMEX COLOMBIA S.A. (hoy **COMCEL**) y la red de TPBCLD de **ARIA TEL**, suscrito el 8 de noviembre de 2017, se establecieron las siguientes cláusulas frente a la obligación de pago por acceso uso e interconexión de la red en comento:

**"CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

(...)

*9.Reconocer y pagar el cargo de acceso y uso por la utilización de la red de TELMEX, incluido su componente de transporte en el caso de la RTPBCL de TELMEX, conforme a la regulación y a lo previsto en los anexos Técnico y Financiero – Comercial."*

**"CLÁUSULA QUINTA: COSTOS DE INTERCONEXIÓN.**

*Los costos que demande la interconexión, así como sus ampliaciones serán asumidos por ARIA TEL, en los términos y condiciones señalados en el Anexo Financiero – Comercial.*

**CLÁUSULA SEXTA: CARGOS DE ACCESO Y USO.**

*La modalidad elegida por ARIA TEL para la remuneración de los cargos de acceso de la red TPBCL/LE de TELMEX corresponde a la opción de cargos de acceso máximos por capacidad. El valor del cargo de acceso y su reajuste periódico, se regirá por lo dispuesto en los anexos Técnico y Financiero – Comercial y en lo no provisto en el mismo, por lo establecido en la Resolución CRC No. 5050 de 2016 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.*

*Las Partes se obligan a acogerla regulación que respecto a cargos de acceso, uso e interconexión determine la CRC o la autoridad competente.*

**"CLÁUSULA SÉPTIMA: CONCILIACIÓN Y CRUCE DE CUENTAS.**

*Las partes efectuarán mensualmente los procesos de conciliación y cruce de cuentas de los cuales formarán parte todos los rubros acordados en el presente contrato, de acuerdo con lo establecido en el Anexo Financiero – Comercial."*

Por otra parte, el Anexo Financiero – Comercial que hace parte integral del Contrato de acceso, uso e interconexión mencionado, especifica lo siguiente:

<sup>21</sup> Resolución CRC 7186 de 2023

*"CLÁUSULA TERCERA: CARGOS DE ACCESO Y CARGO POR TRASPORTE.*

*3.1 FORMA DE PAGO DE LOS CARGOS DE ACCESO USO E INTERCONEXIÓN.*

*ARIA TEL pagará a TELMEX por su red e TPBCL/LE, en el mes siguiente en el que se curse el tráfico, el cargo de acceso, uso e interconexión local máximo por capacidad, opción escogida por ARIA TEL, de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRC No. 5050 de 2016, sus modificaciones y actualizaciones. Si ARIA TEL no realiza el pago enunciado, TELMEX hará efectiva la garantía de cumplimiento de que trata la cláusula Décima Segunda del Contrato, sin perjuicio de que TELMEX solicite a la CRC la aplicación del artículo 4.7.6 de la Resolución CRC No. 5050 de 2016. Estas condiciones son aplicables al valor de los enlaces E1 instalados y al valor de las ampliaciones requeridas.*

*3.1.1 LIQUIDACIÓN DE CARGOS DE ACCESOS MÁXIMOS POR CAPACIDAD.*

*(...)*

*Mensualmente TELMEX enviará a ARIA TEL una factura por el valor de los cargos de acceso máximos por capacidad del mes anterior, con base en los enlaces E1 acordados por las Partes. Dicha factura hará parte de la conciliación financiera que suscribirán mensualmente las Partes."*

*"3.1.2 VALOR Y FECHA DE PAGO.*

*ARIA TEL pagará el día veinticinco (25) de cada mes o el día hábil siguiente, la factura emitida por TELMEX, por concepto de pago de los cargos de acceso uso e interconexión máximos por capacidad, liquidados de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.1.1."*

Así las cosas, de acuerdo con lo observado en la documentación aportada por **COMCEL**, que reposa en el expediente, se evidencia la existencia de una obligación dineraria por parte de **ARIA TEL** a su favor, por la no transferencia de saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión previamente señalada, en más de tres (3) periodos consecutivos del año 2023<sup>22</sup>.

En ese sentido, se puede concluir que en la red de TPBCL/LE de **COMCEL** y la red de TPBCLD de **ARIA TEL**, la no transferencia de saldos por parte de **ARIA TEL** se ha dado por más de tres (03) periodos consecutivos sin pago, periodos y saldos constatados en el CMI del 2 de febrero de 2024, tal como consta en el borrador de acta aportado por el deudor, en los periodos de conciliación y en la facturación obrante en el expediente y sin que se observe prueba alguna de la realización de tales pagos.

Por consiguiente, se evidencia la acreditación del supuesto que establece el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por la Resolución CRC 6522 de 2022, para proceder con la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, esto es, que en el seno de un CMI se debe constatar que durante tres (3) periodos consecutivos de conciliación –o más– no se ha llevado a cabo la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso o interconexión.

- *Contrato de acceso uso e interconexión entre la red de TMC de **COMCEL** y la red de TPBCL de **ARIA TEL***

Mediante el Contrato de acceso, uso e interconexión para el tráfico de voz entre la red TMC de **COMCEL** y la red de TPBCL de **ARIA TEL** suscrito el 14 de marzo de 2017, se establecieron las siguientes cláusulas relacionadas con los pagos por acceso uso e interconexión:

*"CLÁUSULA CUARTA: PRINCIPIOS APLICABLES- La interconexión directa entre la red de TPBCL de ARIA TEL con la RTMC de COMCEL se realizará y regirá con aplicación de los siguientes principios, en lo que le sea aplicable a cada una de ellas:*

*(...)*

*5. ARIA TEL pagará a COMCEL, el cargo de acceso por el tráfico de voz saliente de su red de TPBCL y entrante a la red de COMCEL (Tráfico Fijo – Móvil) en los términos y condiciones previstos en la regulación y en el Anexo No. 1 Financiero – Comercial del presente contrato.*

<sup>22</sup> Correspondientes a la remuneración de la interconexión de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

6. De igual forma, COMCEL pagará a ARIA TEL, el cargo de acceso que se cause, por el tráfico saliente de su red de TMC y entrante a la red de TPBCL de ARIA TEL (tráfico Móvil-Fijo) en los términos y condiciones previstos en la regulación vigente y en el Anexo No. 2 Financiero-Comercial del presente contrato.

7. El operador que requiera hacer uso de las instalaciones esenciales de la otra Parte para el establecimiento de la ruta de interconexión dedicada para el tráfico de voz, deberá pagar los valores por concepto de instalaciones esenciales en los términos y condiciones previstos en el Anexo 2 Financiero-Comercial del presente contrato.”

*"CLÁUSULA OCTAVA. COSTOS DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN – INSTALACIONES ESENCIALES E INSTALACIONES SUPLEMENRARIAS: Dado que las partes acuerdan implementar rutas unidireccionales, cada parte deberá asumir el costo de los enlaces (E1's) de transmisión y demás costos requeridos para implementar la interconexión directa entre la red de TMC de COMCEL y la red de TPBCL de ARIA TEL."*

Por otra parte, el Anexo Financiero – Comercial que hace parte integral del Contrato de acceso, uso e interconexión citado anteriormente, especifica lo siguiente:

*"CLÁUSULA QUINTA: SUMINISTRO DE INSTALACIONES ESENCIALES, SERVICIOS ADICIONALES E INSTALACIONES NO ESENCIALES:*

1. *ARRENDAMIENTO DE INSTALACIONES ESENCIALES: COMCEL podrá suministrar a ARIA TEL espacio físico para la ubicación de equipos necesarios para la interconexión requerida, así como para los servicios adicionales necesarios para su adecuado funcionamiento por lo cual ARIA TEL pagará un canon de arrendamiento de 3.2 SMLV en salón, por cada metro cuadrado arrendado. Este valor incluye aire acondicionado y energía hasta un (1) Kw. Por su parte ARIA TEL podrá suministrar a COMCEL, cuando lo requiera, espacio físico para la ubicación de equipos necesarios para la interconexión requerida, así como para los servicios adicionales necesarios para su adecuado funcionamiento por lo cual COMCEL pagará un canon de arrendamiento de 3.2 SMLV en salón, por cada metro cuadrado arrendado. Este valor incluye aire acondicionado y energía hasta un (1) Kw.*

*(...)"*

Así las cosas, de acuerdo con lo observado en la documentación aportada por **COMCEL** que reposa en el expediente, se evidencia la existencia de una obligación dineraria por parte de **ARIA TEL** a su favor, por la no transferencia de saldos netos provenientes de la remuneración de la interconexión previamente señalada, en más de tres (3) periodos consecutivos del año 2023.<sup>23</sup>

En ese sentido, respecto de la interconexión entre la red móvil de **COMCEL** y la red fija de **ARIA TEL**, la no transferencia de saldos se ha dado por más de tres (03) periodos consecutivos sin pago, periodos y saldos constatados en el CMI del 2 de febrero de 2024, tal como consta en el borrador de acta aportado por el deudor, en los periodos de conciliación y en la facturación obrante en el expediente y sin que se observe prueba alguna de la realización de tales pagos.

Por consiguiente, se evidencia la acreditación del supuesto que establece el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, subrogado por la Resolución CRC 6522 de 2022, para proceder con la terminación de la relación de acceso y/o interconexión, esto es, que en el seno de un CMI se debe constatar que durante tres (3) periodos consecutivos de conciliación no se ha llevado a cabo la transferencia total de los saldos provenientes de la remuneración del acceso o interconexión.

En este punto resulta del caso resaltar que **ARIA TEL** no alegó y consecuentemente tampoco aportó prueba alguna que permitiese tener por acreditado que dicho proveedor realizó algún tipo de pago a **COMCEL** de los saldos adeudados. Su defensa se centró en exponer argumentos con los que discutió el alcance de la deuda, los cuales son:

---

<sup>23</sup> Corresponden a la remuneración de la interconexión de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.

- i) **ARIA TEL** expresa su inconformidad frente a los cobros efectuados por **COMCEL** por concepto de coubicaciones<sup>24</sup> no utilizadas en interconexiones que se encuentran desconectadas provisionalmente.
- ii) **ARIA TEL** señala en sus intervenciones que los costos de transmisión de enlaces unidireccionales existentes entre la red de TMC de **COMCEL** y la red de TPBCL de **ARIA TEL**, producto de la remuneración de tráfico de voz sentido Móvil – Fijo, debería aumentar de un valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) a la suma de un (1) salario mínimo.
- iii) **ARIA TEL** en sus intervenciones señala que **COMCEL** no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución CRC 7186 del 11 de agosto de 2023, modificado por el artículo 2 de la Resolución CRC 7261 del 14 de diciembre de 2023, respecto a la implementación del protocolo de señalización SIP.
- iv) **ARIA TEL** en sus intervenciones manifiesta que **COMCEL** no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la CRC en las resoluciones CRC 7186 y 7261 de 2023, en particular, frente a la compartición de costos de las interconexiones, argumentando que los citados actos administrativos ordenan la compartición de costos para las relaciones de interconexión que no se encuentren terminadas definitivamente.
- v) **ARIA TEL**, mediante radicado 2024814219 del 28 de junio de 2024, señaló que **COMCEL** en repetidas oportunidades ha violado sus derechos, ha incurrido en competencia desleal y abusa de posición dominante en el mercado, lo cual, a su juicio debe ser investigado por la CRC.

Al respecto, es necesario advertir que tales argumentos no dan cuenta de que efectivamente **ARIA TEL** haya realizado la transferencia de saldos de los periodos señalados por **COMCEL** en su solicitud como pendientes de cancelación. Lejos de ello, su defensa radica, en términos generales, en mencionar de manera abstracta y genera su inconformidad con los valores cobrados por **COMCEL** y endilgarle una serie de conductas, sin que ni siquiera menciones de forma concreta a cuánto ascienden las sumas que en su criterio **COMCEL** le cobra sin sustento y cómo, si no se contara con esas sumas, se desvirtuaría la ausencia de transferencia de saldos totales por tres o más periodos de conciliación, que es a lo que refiere el artículo 4.1.7.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En este punto resulta necesario precisar que el objeto de la presente actuación, tal y como fue definido previamente en consideración a la solicitud inicial de **COMCEL**, consiste en determinar si hay lugar o no a la desconexión definitiva de la red TPBCL/LE de **COMCEL** y la red TPBCL de **ARIA TEL**, y la red TPBCL de **ARIA TEL** y la red TMC de **COMCEL**. No es por tanto este el escenario en el que la CRC deba desatar o analizar los argumentos planteados por **ARIA TEL** frente al alcance de las obligaciones pendiente de pago que tiene con **COMCEL**.

En ese sentido, la única forma de no proceder con la autorización de desconexión solicitada es que **ARIA TEL** pruebe que hizo el pago, y que, por tanto, no debe más de tres periodos consecutivos de conciliación de las relaciones de interconexión objeto de trámite a **COMCEL**, lo cual, no sucede en el presente trámite administrativo.

➤ **Sobre las medidas que se adoptarán con la finalidad de garantizar la mínima afectación de usuarios**

Con el fin de realizar un análisis detallado respecto de la afectación a los usuarios, la Comisión abordará el asunto de manera separada para cada uno de los contratos tal y como se expone a continuación:

- **Contrato de acceso uso e interconexión entre la red de TPBCL/LE de COMCEL y la red de TPBCLD de ARIA TEL:**

En este sentido, le corresponde a la CRC determinar si para el tráfico de larga distancia internacional entrante, es decir, el originado desde el exterior y terminado en Colombia, y para el tráfico saliente, es decir, el originado desde Colombia hacia el exterior, existen soluciones que garanticen la mínima afectación a los usuarios.

<sup>24</sup> La coubicación es el "suministro de espacio y de los servicios involucrados en los predios del operador interconectante, con el fin que el operador solicitante pueda colocar en él los equipos necesarios para la interconexión o para el acceso a los usuarios finales" <https://www.crcm.gov.co/es/glosario/coubicacion-r-087-97>

Respecto al tráfico entrante, **COMCEL** manifiesta que en las ciudades y municipios en los que **ARIA TEL** suministra el servicio de Larga Distancia<sup>25</sup>, existen otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de telefonía fija que garantizan la prestación de dicho servicio a los usuarios y sugiere a **ARIA TEL** enrutar el tráfico a través de otras interconexiones que tenga habilitadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que, respecto al tráfico entrante se presentaría una afectación mínima a los usuarios debido a que, al ser estos receptores de las llamadas provenientes del exterior sería indiferente el proveedor que trasporta la llamada, en virtud de la desconexión en análisis.

Ahora bien, respecto al tráfico saliente esta Comisión realizó un análisis que consistió en extraer del SIGRI<sup>26</sup> la información asociada a aquellos operadores con Códigos COLD<sup>27</sup> que se encuentran asignados a la fecha. A partir de esta información, la CRC evidenció que existe una cantidad considerable de proveedores en Colombia asignatarios de dichos códigos entre los cuales se encuentra **ARIA TEL** (Código COLD 442) y **COMCEL** (Código COLD 444). Así mismo, se evidenció que **COMCEL**, adicional a ser proveedor del servicio de larga distancia cuenta con al menos tres (3) acuerdos de interconexión para cursar llamadas entre su red TPBCL/LE y las mencionadas redes LDI.

Esto quiere decir que los usuarios de **COMCEL** contarían con una cantidad plural de opciones para realizar llamadas de larga distancia internacional saliente. Para este caso en específico, desde la red TPBCL/LE de **COMCEL** los usuarios podrán elegir el Carrier marcando el COLD que lo identifica, de tal suerte que este les podrá transportar la llamada hasta su destino en el exterior.

En línea con lo anterior, **COMCEL**, de acuerdo con lo informado mediante radicado 2022816439 del 24 de octubre de 2022, realizó una publicación en su página web por medio de la cual informó a sus usuarios sobre la desconexión provisional de la red TPBCL/LE de **COMCEL** y la red de TPBCLD de **ARIA TEL** y las medidas recomendadas para realizar llamadas de larga distancia internacional.

***Ilustración 2.** Publicación de aviso de desconexión provisional de la red TPBCL/LE de COMCEL y la red de TPBCLD de ARIA TEL por parte del operador COMCEL.*

### **Desconexión Provisional de la red de larga distancia del operador ARIA TEL S.A.S. E.S.P. con la red fija de COMCEL S.A.**

COMCEL informa que desde 4 de enero de 2023, no se encuentra disponible la interconexión entre los usuarios de ARIATEL y COMCEL para el servicio de llamadas entre usuarios fijos de COMCEL S.A. en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle Del Cauca y la red de larga distancia de ARIA TEL S.A.S. E.S.P.

En consecuencia, para usar el servicio de larga distancia internacional, no podrás acceder mediante la marcación del indicativo 00442 del operador ARIA TEL desde líneas fijas de Claro (Comcel) para los municipios antes indicados. Mientras prevalezca esta situación, podrás hacer llamadas de Larga Distancia Internacional usando los indicativos 00444 y 00456 o a través de los indicativos de los demás operadores interconectados con Claro (Comcel) que estén al día con sus obligaciones de pago de la interconexión.

Fuente: <https://www2.claro.com.co/portal/recursos/co/legal-regulatorio/lightbox/descripcion-ED-444.html>

Sobre el particular, se observa que **COMCEL** ha ofrecido desde la desconexión provisional de la red alternativas de conectividad a sus usuarios, quienes podrán elegir el *Carrier* marcando el COLD que lo identifica, de suerte que este les podrá cursar la llamada hasta su destino en el exterior. Por lo cual, los usuarios cuentan con opciones para realizar llamadas de larga distancia internacional saliente.

En este sentido, se concluye, por lo descrito, que la desconexión derivada de la terminación de la relación de acceso e interconexión generaría una mínima afectación a los usuarios.

<sup>25</sup> Oferta Básica de Interconexión autorizada mediante Resoluciones 7273 y 7313 de 2024, señala que son la ciudad de Bogotá D.C., y en municipios de los departamentos de Antioquia a, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cauca, Cesar, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Guaviare, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca.

<sup>26</sup> Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación. Disponible en: <http://www.pnn.gov.co/mapa/index.xhtml>

<sup>27</sup> Código de Operador de Larga Distancia Internacional.

- **Contrato de acceso uso e interconexión entre la red de TMC de COMCEL y la red de TPBCL de ARIA TEL:**

En el caso particular, le corresponde a la CRC determinar si para el tráfico de telefonía móvil celular entre los usuarios del operador **COMCEL**, con los usuarios de telefonía fija del operador **ARIA TEL** y viceversa, existen soluciones que garanticen la mínima afectación a los usuarios.

En primer lugar, la CRC revisó el contenido de la OBI<sup>28</sup> aprobada para el operador **ARIA TEL** con el fin de identificar las ciudades/municipios en los cuales dicho operador presta los servicios de telefonía fija, evidenciado que dicho operador reportó cobertura en trece (13) ciudades del país: Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C., Bucaramanga, Cali, Cartagena, Manizales, Medellín, Pasto, Pereira, Santa Marta, Tunja y Villavicencio.

Ahora bien, de conformidad con la información reportada por **ARIA TEL** a través del diligenciamiento del formato T.3.3 puesto a disposición por parte de la CRC se determinó que el número de líneas reportadas para el primer trimestre del presente año, en comparación con las líneas reportadas por **ARIA TEL** en el último trimestre del año 2023, presentó una reducción del 81,8 % representando una reducción del 53,8 % en la cobertura de municipios en los cuales **ARIA TEL** presta el servicio de telefonía fija (ciudades de Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C., Cali, Cartagena, Pereira y Santa Marta).

Trimestre	Año	# Líneas reportadas	% Segmento Corporativo Total líneas reportadas	# Ciudades
2	2023	1.163	100	12
3	2023	1.139	100	13
4	2023	1.073	100	13
1	2024	195	100	7
<b>%variación</b>		-81,8		

Ciudad	# Líneas reportadas T1 - 2024
Armenia	24
Barranquilla	27
Bogotá D.C.	37
Cali	36
Cartagena	30
Pereira	18
Santa Marta	23
<b>TOTAL</b>	<b>195</b>

Fuente: Elaboración CRC con base en la información extraída de POSTDATA. Corte 11 de junio de 2024

En lo concerniente a la afectación de usuarios, lo primero que debe destacarse es que, de acuerdo con la información relacionada anteriormente, se observa una disminución significativa en las líneas de telefonía fija reportadas por **ARIA TEL**, lo cual, da cuenta que la eventual afectación a los usuarios sería mínima.

Adicionalmente, el operador **COMCEL** de conformidad con lo informado mediante radicado 2022816439 del 24 de octubre de 2022, realizó una publicación en su página web por medio de la cual informó a sus usuarios sobre la desconexión provisional de la red TPBCL/LE de **COMCEL** y la red de **TPBCLD** de **ARIA TEL** y las medidas recomendadas para realizar llamadas de larga distancia internacional.

**Ilustración 3.** Publicación de aviso de desconexión provisional de la red de TMC de COMCEL y la red de TPBCL de ARIA TEL

<sup>28</sup> Oferta Básica de Interconexión autorizada mediante Resoluciones 6070 y 6104 de 2020.

## **Desconexión Provisional de la red fija de ARIA TEL S.A.S. E.S.P. con la red Móvil de COMCEL S.A**

COMCEL informa que desde el 14 de octubre de 2023, no se encuentra disponible la interconexión entre los usuarios de la red fija de ARIA TEL S.A.S. E.S.P. con la red Móvil de COMCEL, en las ciudades en las que ARIA TEL suministra el servicio (Armenia, Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Manizales, Medellín, Pereira, Santa Marta, Tunja, Villavicencio, Pasto e Ibagué), en las cuales existen otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) de telefonía fija, que garantizan la prestación de dicho servicio a los usuarios”

Fuente: <https://www2.claro.com.co/portal/recursos/co/legal-regulatorio/lightbox/descripcion-ED-473.html>

No obstante lo anterior, **ARIA TEL** deberá, con el objetivo de salvaguardar los derechos de sus usuarios, informar a los mismos sobre la terminación de la relación de acceso e interconexión con **COMCEL**, a través de su portal Web durante un periodo mínimo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, indicando las alternativas de proveedores con las que los usuarios cuentan para garantizar sus derechos; así mismo, deberá informarlos mediante comunicación a las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus registros, en todos los casos haciendo pedagogía sobre las alternativas con que el usuario cuenta para garantizar su interconexión con la red de **COMCEL**.

En cualquier caso, esta Comisión considera necesario impartir órdenes encaminadas a prevenir la afectación a usuarios, en el sentido de que **ARIA TEL** debe suscribir los respectivos contratos de interconexión indirecta de conformidad con el artículo 4.1.2.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016 para garantizar la comunicación de los usuarios de su red de telefonía fija con los usuarios de la red de telefonía móvil de **COMCEL**.

Adicionalmente, se dispondrá el traslado de la presente decisión a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que, en ejercicio de sus competencias relativas a la protección del usuario de servicios de telecomunicaciones, adelanten las acciones y/o medidas que sean del caso.

Le corresponderá también a **COMCEL** informar a través de su página Web sobre la terminación de tal relación, durante un periodo mínimo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** Autorizar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, a partir de la ejecutoria de la presente decisión, la terminación de las relaciones de interconexión surgidas entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.** y **ARIA TEL S.A.S E.S.P.**, derivadas de los siguientes contratos:

1. Contrato de Acceso, Uso e Interconexión entre la red de TPBCL/LE de TELMEX COLOMBIA S.A. (hoy **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A**) y la red de TPBCLD de **ARIA TEL S.A.S E.S.P.**, suscrito el 8 de noviembre de 2017.
2. Contrato de Acceso, Uso e Interconexión para el tráfico de voz entre la red de TPBCL de **ARIA TEL S.A.S E.S.P.** y la red de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A**, suscrito el 14 de marzo de 2017, del cual se deriva la interconexión indirecta entre la red fija de **ARIA TEL S.A.S E.S.P.** y la red de larga distancia internacional de INFRACEL, en la que **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A** actúa como operador de tránsito establecida en el Otrosí No. 3 a dicho contrato, firmado el 31 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO 2.** **ARIA TEL S.A.S E.S.P.** deberá garantizar la mínima afectación a los derechos de sus usuarios de la red fija de **ARIA TEL S.A.S E.S.P.** y la red móvil de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.**, para lo cual deberá informar a los mismos sobre la terminación de la relación de interconexión con **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.**, a través de su portal Web durante un periodo mínimo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión indicando las alternativas de proveedores con las que los usuarios cuentan para garantizar sus derechos; así como mediante comunicación enviada a las direcciones físicas y/o electrónicas que reposen en sus registros por cuenta de la información que obra en los respectivos contratos, en

todos los casos haciendo pedagogía sobre las alternativas con que el usuario cuenta para garantizar su interconexión con la red de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.**

**ARTÍCULO 3. COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.** deberá informar a través de su página Web sobre la terminación de la relación de interconexión la red fija de **ARIA TEL S.A.S E.S.P.** y la red móvil de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.**, durante un periodo mínimo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

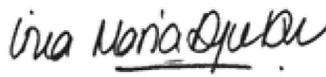
**ARTÍCULO 4.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A.** y **ARIA TEL S.A.S. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 16 días del mes de septiembre de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO**  
Presidente



**LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO**  
Directora Ejecutiva

Expediente: 3000-32-2-69  
C.C. 14/08/2024 Acta 1479  
S.C.C. 11/09/2024 Acta 468

Revisado por: Víctor Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias  
Proyectado por: Laura Arzayús Sánchez – Luis Felipe Puerto